

Constancia Secretarial: Manizales, veinte (20) de febrero de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00109-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Eugenio Ángel Estrada contra la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. – EMAS, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2024-00109-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado como quiera que no fue aportado con la demanda el título ejecutivo -contrato de arrendamiento vigente respecto de las obligaciones perseguidas y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento aportado, inicialmente fue suscrito por un periodo de doce (12) meses contados a partir de la suscripción (25/03/2022), pero las partes de común acuerdo mediante dos otrosíes, decidieron prorrogar el término de duración del mismo por un período determinado.

En el otrosí nro. 2 al contrato de arrendamiento suscrito entre Eugenio Ángel Estrada (Arrendador) y la Empresa Metropolitana de aseo S.A. E.S.P. – EMAS Manizales (Arredantaria), se acordó entre las partes contratantes lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: *Prorrogar el término de duración del contrato, el cual quedará así: desde el primero (01) de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, ajustando el valor del contrato y la forma de pago.*

(...)

CLÁUSULA QUINTA: *Las partes renuncian al deber de constituir cualquier clase de **PREAVISO** relacionado con la terminación del Contrato inicial y el presente Otrosí, por lo cual, con la firma del presente documento, se entiende la intención de las partes de dar por terminado el contrato de arrendamiento una vez vencido el plazo planteado, por lo que no habrá lugar a renovación automática alguna.”* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo a la cláusula quinta del otrosí nro. 02 del contrato de arrendamiento, claramente quedó convenido entre arrendador y arrendataria que el plazo por el cual se prorrogaría el contrato inicial era de dos (02), contados desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 y que dicho plazo no sería prorrogado; además, establecieron que una vez cumplido el plazo era la intención de las partes DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO sin lugar a renovación automática de ninguna clase.

Así pues, al dar por terminado el contrato de arrendamiento, no existe título ejecutivo alguno o, por lo menos no fue allegado al plenario, que habilite a la parte demandante para cobrarle a la empresa demandada los cánones de arrendamiento pretendidos ya que el cobro corresponde a meses posteriores al mes de junio de 2023, pues la mora inicia desde agosto de 2023.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en Estado nro. 028 del 21/02/2024. J.S.L.G.

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Eugenio Ángel Estrada contra la Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. – EMAS, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2024-00109-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1376772fe1e3f6336b1fe54d86a6caf231482f168d27b0c8a7c79945510c4**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>